

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Agosto Diez (10) de 2021

Auto I. 708

EXPEDIENTE No.	19001333300620210012500
DEMANDANTE:	TEODOXIA CASTILLO MINOTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia Auto 318 del 12 de julio de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, porque se evidenció que la demanda no cumplía con el requisito dispuesto:

- ARTÍCULO 160 del C.P.A.C.A. DERECHO DE POSTULACIÓN. De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá al rechazo de la presente acción.
- Artículo 166 C.P.A.C.A. ANEXOS DE LA DEMANDA. No aportó la petición previa con las constancias de envío a la entidad oficiada.

DE LA SUBSANACION

El día 15 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda y para tal efecto allegó el poder autenticado ¹, también anexó la petición petición previa ² y la constancia enviada por la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 472 el día 04 de junio del 2019.³

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA. ⁴

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes⁵, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁶, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y

¹ Documento Electrónico 05 Fls 13-14

² Documento Electronico 05 Fl. 16-17

³Documento Electrónico 05 Fl. 15

⁵ Documento Electrónico 02 Fl1

⁶ Documento Electrónico 02 Fls 2-3

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012500
DEMANDANTE: TEODOXIA CASTILLO MINOTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

numerados⁷, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁸, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes⁹ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal¹⁰.

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, de acuerdo al artículo 164, numeral 1, literal c del CPACA.

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda
En cualquier tiempo, cuando:*

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora TEODOXIA CASTILLO MINOTA; contra MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda al MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el

⁷ Documento Electrónico 02 Fls. 2-1

⁸ Documento Electrónico 02 Fls 9-10

⁹ Documento Electrónico 02 Fl 10

¹⁰ Documento Electrónico 02 Fl. 10

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012500
DEMANDANTE: TEODOXIA CASTILLO MINOTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Andres Fernando Quintana Viveros, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.130.595.996, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 252.514 C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandante. Correo Electrónico: abogados@accionlegal.com.co

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo al correo de notificación judicial de la entidad demandada. despachocalde@guapi-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
La Juez

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012500
DEMANDANTE: TEODOXIA CASTILLO MINOTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO